

M^a Teresa Pedrós Torrecilla

Fiscal Sustituta. Murcia. Socia FICP.

~Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión y sustitución de las penas (artículo 83 del CP)~

Resumen.- La concesión de la suspensión de las penas privativas de libertad y de la sustitución de la pena de prisión puede ir acompañada de la imposición o de la asunción por parte del condenado de determinadas obligaciones o derechos previstos en el artículo 83.1 del Código Penal. Los delitos relacionados con la violencia de género tienen un tratamiento especial previsto en el último párrafo del artículo 83.1 y también en el último párrafo del artículo 88.1. Las consecuencias del incumplimiento de estas reglas de conducta, cuando se ha concedido la suspensión, se encuentra en el apartado segundo del artículo 84 y en el tercero si se hubieran impuesto al condenado por delitos relacionados con la violencia de género. El incumplimiento de estas reglas de conducta, impuestas junto con la sustitución de la pena de prisión, carece de previsión legal.

Palabras claves.- Suspensión, sustitución, incumplimiento, revocación, remisión.

INTRODUCCIÓN

La concesión de los beneficios de suspensión de las penas privativas de libertad y de sustitución de la pena de prisión, puede venir condicionada o puede ir acompañada, de la exigencia de cumplimiento de determinadas obligaciones o deberes, que en caso de no ser cumplidas llevan aparejadas consecuencias de variada índole para el penado.

La previsión legal de esta materia, la encontramos en el Capítulo III, Título III del Libro I del Código Penal, bajo la rúbrica “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”. Este Capítulo se ocupa, en su sección primera “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, en la segunda “De la sustitución de las penas privativas de libertad”, y en la tercera “De la libertad condicional”. Este Capítulo, a través de las sucesivas reformas que ha experimentado el Código Penal, ha sufrido algunos cambios, el último a través de la Ley Orgánica 5/2010, aunque es con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, (BOE N° 77 de 31 de marzo de 2015), con la que se acomete una profunda revisión de esta regulación, que no entrará en vigor hasta el día 1 de julio de 2015, versando el presente estudio sobre el texto actualmente en vigor.

En los artículos 80 a 86 del vigente texto legal se regula la denominada suspensión ordinaria, que se distingue de la suspensión prevista en el artículo 87, aplicable al penado que ha cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias mencionada en el artículo 20.2. Esta última suspensión se incluye dentro de la denominada por un sector de la Doctrina “suspensión extraordinaria”, al igual que la prevista en el artículo 80.4, y otras previstas en otros textos legales a

las que no nos vamos a referir por no ir acompañadas de algunos de las obligaciones o deberes mencionados en el artículo 83.1 del Código Penal.

Estas instituciones tienen como fin, que el sujeto condenado a penas de corta duración no ingrese en prisión. Su justificación se encuentra en el hecho, aceptado por la Doctrina, de que las penas privativas de libertad de corta duración, producen efectos criminógenos no deseables en los reos no habituales, sin lograr conseguir tampoco, los perseguidos efectos de resocialización y de reinserción de la pena, previstos en nuestra Constitución Española en su artículo 25.

I. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1. Obligaciones y deberes que pueden acompañar a la suspensión ordinaria

Las condiciones que necesariamente deben concurrir para que el Juez o Tribunal pueda acordar esta suspensión se encuentran en el artículo 81 del Código Penal. La primera condición exige que el condenado sea delincuente primario, la segunda que la pena o penas impuestas o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, centrándose nuestro estudio en la tercera, pues esta condición puede llevar aparejada la asunción por parte del condenado de la obligación pago. Además, siguiendo el contenido del artículo 83, esta suspensión también exige necesariamente que el penado no delinca durante el periodo de suspensión, admitiéndose la posibilidad de que se pueda condicionar la suspensión al cumplimiento de una serie de obligaciones y deberes que fija a continuación.

a) Obligaciones derivadas a la responsabilidad civil

La suspensión ordinaria precisa entre otras condiciones, según el mencionado artículo 81.3, que “Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas”.

Con esta condición pretende, sobre todo, proporcionar a la víctima una efectiva protección. Esto se consigue con el cumplimiento de la responsabilidad civil que ha originado el ilícito penal, ya sea el propio condenado el que cumple con esta obligación, ya lo hagan otros responsables civiles, directos o subsidiarios, incluso cuando el cumplimiento proceda de terceros que no tengan vinculación alguna con el delito por el que el reo ha sido condenado. En el caso de ser varios los sujetos civilmente responsables, se entiende cumplida esta obligación, cuando cualquiera de ellos la hubiera satisfecho, pues el artículo 81.3 no exige que el condenado que pretenda valerse de este beneficio sea el que haya hecho efectivo el abono de la responsabilidad civil. Además compartiendo la posición mantenida por Pozas Cisneros, 1999, p. 255, la obligación se entenderá también

cumplida cuando se haya abonado la responsabilidad, tanto de forma voluntaria, como cuando haya sido necesario acudir a la vía de apremio.

También se tiene por cumplida esta obligación, porque así lo establece el propio artículo 81.3, cuando después de oírse a los interesados y al Ministerio Fiscal, se declare que es imposible total o parcialmente que el condenado haga frente a las mismas. Una de las conclusiones del Seminario sobre ejecución penal, organizado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2014, se refiere a la necesidad de una declaración formal, distinta a la declaración de insolvencia, ya que una persona puede ser declarada insolvente contando con bienes conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta imposibilidad de pago exige un pronunciamiento que va más allá de la insolvencia, que además conlleva oír a las partes sobre esta cuestión. En esta audiencia intervendrán tanto los responsables, como los perjudicados, aunque no estén personados, y también el Ministerio Fiscal. Cabe que esa audiencia vaya acompañada de prueba, en el caso de que alguno de los sujetos intervinientes lo solicitara. Pese a todo ello, el órgano sentenciador no está vinculado por las alegaciones vertidas por todos estos intervinientes en dicha audiencia.

Ante la falta de previsión legal, en cuanto a la forma de realizar esta comparecencia, la misma puede llevarse a cabo por escrito, siendo también posible que se celebre a través de una comparecencia, práctica realizada por dos Juzgados de Murcia, concretamente los Juzgados de lo Penal nº 2 y 3 de Cartagena (esta iniciativa mereció el premio a la Calidad de la Justicia 2013 otorgada por el Consejo General del Poder Judicial), en los que de forma sistemática se celebran sesiones de ejecución, y así, en una sola vista se resuelve no solo sobre las cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil y la suspensión, sino sobre cualquier otra cuestión que puede suscitar la aplicación tanto de la suspensión como de la sustitución de la ejecución de la pena. Las ventajas que se consiguen con la celebración de esta vista recaen no solo sobre la víctima, que con mayor celeridad puede asegurarse la satisfacción de los perjuicios sufridos, sino también sobre el propio condenado, pues es muy frecuente que este no pueda de forma inmediata o en un breve periodo de tiempo hacer efectivo su importe, circunstancia que pondrá de manifiesto en esta comparecencia, lo que permitirá, con audiencia del perjudicado, fijar un “plan de pagos”. El fraccionamiento de las responsabilidades pecuniarias es posible siguiendo el artículo 125 del Código Penal. De este modo, con un solo trámite, se consigue a través de esta vista, que el condenado pueda asumir la obligación de cumplir ese “plan de pagos”, consiguiendo que el órgano jurisdiccional tenga por cumplida la tercera de las condiciones previstas en el artículo 81, pudiendo disfrutar de la suspensión de la pena, sin tener totalmente cumplida la responsabilidad civil a la que fue condenado, y sin necesidad de esperar a que finalice el programa de pagos aprobado.

La asunción de esta obligación encuentra su apoyo legal en el artículo 83.1.6ª del CP, siempre y cuando la pena suspendida sea la de prisión, pues entre las obligaciones que se pueden imponer al condenado se encuentra la de “Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del condenado, previa conformidad de este, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”. Además, no debe olvidarse que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal adopta una postura muy similar en su artículo 801.3, prevista para el caso de dictarse una sentencia de conformidad siguiendo los tramites de los juicios rápidos.

Para el caso de que el condenado no acuda a la comparecencia, o no presenta alegaciones escritas en el trámite de audiencia que se le confiere, se tendrá por cumplido dicho trámite, pudiendo el órgano jurisdiccional resolver a la vista de las alegaciones vertidas por el resto de sujetos, sin que estas alegaciones tengan carácter vinculante.

b) *Obligaciones y deberes derivados del artículo 83.1*

Siguiendo con el mismo artículo 83.1, y solo para el caso de que la pena que se suspenda sea la de prisión, se prevé la posibilidad de que el Juez o Tribunal pueda imponer alguna o algunas de las obligaciones o deberes que se recogen a continuación. Con estas reglas de conducta se persigue la recuperación social del condenado, esto es, que el condenado no vuelva a delinquir, principal obligación que se le impone, cuando pretende beneficiarse de la suspensión.

En este momento, no se persigue dar protección a la víctima, pese a que el contenido de algunas de estas obligaciones o deberes esté muy próximo a algunas de las penas, que como limitativas de derechos se incluyen en el artículo 39 del Código Penal. Atendiendo por tanto al fin perseguido, su imposición debe estar directamente relacionada con el delito cometido, y además debe ser proporcional al ilícito penal por el que el sujeto ha sido condenado (POZAS CISNEROS, 1999, p. 268). La posibilidad de imponer alguna de estas obligaciones o derechos existe, aun cuando ni el Fiscal, ni la acusación particular las hubieran solicitado. En algunos supuestos su imposición puede estar condicionada a la previa conformidad del penado, tal y como exige la regla 6ª del apartado primero del citado artículo 83. Y en todo caso su adopción deberá estar debidamente motivada en el auto en el que se acuerde la suspensión, con expresión del fin que se persigue.

Es necesario que se concrete el tiempo durante el que deben cumplirse estas obligaciones y deberes, sin que sea preciso que coincida con el periodo de suspensión, aunque no puede ir más allá (PUENTE SEGURA. 2009, p.88). No existe inconveniente para que durante el periodo de suspensión pueda modificarse alguna de las reglas de conducta impuestas, consiguiendo así atender en cada

momento a las concretas circunstancias del penado, aunque para llevar a cabo esta modificación es necesaria la previa audiencia de las partes.

Entrando ya en las obligaciones o derechos fijados en el artículo 83.1 tenemos:

1ª) Prohibición de acudir a determinados lugares. Esta prohibición puede ser aconsejable cuando existe una vinculación entre la actividad delictiva del sujeto y un lugar determinado (ej. Los hurtos que se cometen en el metro, o los actos vandálicos realizados en los campos de fútbol). También podría resultar conveniente su imposición a condenados alcohólicos o drogodependientes ya rehabilitados o en proceso de deshabituación, a ludópatas, y a maltratadores. En estos casos la dificultad se presenta a la hora de controlar su cumplimiento, sobre todo en las grandes ciudades.

2ª) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos. Plenamente coincidente con la pena limitativa de derechos prevista en el artículo 39 apartado g). Esta medida resulta de gran utilidad en casos de malos tratos o de delitos contra la libertad sexual de escasa gravedad. Su control queda en las manos de la propia víctima.

3ª) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o Tribunal del lugar donde resida. Por la forma en la que aparece redactada esta prohibición, tendría cabida en la misma, tanto la prohibición de ausentarse de la vivienda en la que el condenado viva, como de la población en la que se encuentra su residencia. Ello exige, que en el auto en el que se acuerde esta obligación, se fije con toda claridad y motivadamente que debe entenderse por “lugar donde resida”. El control de esta medida procederá de las visitas que aleatoriamente realicen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4ª) Comparecer personalmente ante el Juez o Tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas. Esta obligación puede ser un complemento de la prohibición prevista en el apartado 3º, permitiendo de este modo comprobar que efectivamente el sujeto se encuentra en el lugar donde reside.

5ª) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares. La participación se hará atendiendo a la naturaleza del delito por el que el sujeto ha sido condenado, y a las posibilidades concretas que existen de que el condenado realice estos programas, al lugar donde se realiza el programa, a la distancia entre ese lugar y el de residencia del sujeto que debe realizarlo, a las posibilidades que tiene de desplazarse, a sus obligaciones laborales y también familiares. En estos supuestos el control del cumplimiento de esta obligación vendría de los responsables de estos

programas, quienes deberán dar cuenta de su seguimiento al órgano judicial que la hubiera impuesto.

Pese a reconocer que son pocas las iniciativas privadas y también públicas destinadas a llenar de contenido la participación en estos programas, si debe mencionarse la seguida por la Audiencia Provincial de Alicante, en la que a través de la denominada “Oficina de medidas alternativas a la prisión”, y coordinada por el Presidente de la Audiencia Provincial, se ofrece, desde hace más de diez años, alternativas a las penas de prisión impuestas por la comisión de delitos contra la violencia de género y contra la seguridad vial. Así, para los condenados por delitos imprudentes, se prevé la participación en actividades de carácter asistencial en torno a las víctimas que como consecuencia de accidentes de circulación han sufrido una discapacidad. (HERNÁNDEZ RAMOS, 2007, p.4).

6ª) Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Con esta regla, se puede imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones y deberes que sin estar previstos en los anteriores apartados, puedan cumplir con la finalidad de prevención especial, atendiendo por tanto a las concretas circunstancias que concurran en el penado. Para estos casos se requiere que el sujeto acepte su imposición, y como no podría ser de otro modo, también se requiere que no atenten contra su dignidad, exigencia que por su obviedad, no sería necesaria que se hiciera expresa mención.

Atendiendo al apartado segundo del artículo 83, el control último de estas medidas recae sobre el Juez o Tribunal sentenciador, quien recibirá trimestralmente informes de los servicios de la Administración sobre los que recaiga la obligación de observar alguna de estas reglas de conducta, sin olvidar que en otras ocasiones la información sobre el cumplimiento o no de estas medidas pueden venir de la propia víctima o de su entorno.

Estas obligaciones o derechos no se impondrán imperativamente por el Juez o Tribunal al estar prevista su aplicación con carácter facultativo, lo que supone a nivel práctico una escasa imposición de las mismas. En su escasa aplicación práctica influye, los escasos beneficios que por esta vía consigue el condenado, al menos si se trata de alguna de la reglas de conductas previstas en los cuatro primeros supuestos. Los beneficios de las medidas previstas en los dos últimos apartados pueden venir, desde el punto de vista de la prevención especial, aunque los inconvenientes vienen de la mano de las dificultades que plantea su ejecución. La aplicación de alguna de estas obligaciones y derechos deberá seguirse conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en

beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

c) ***Especial tratamiento de las obligaciones impuestas en los delitos relacionados con la violencia de género***

Nos vamos a centrar en las circunstancias que conlleva este tratamiento especial, sin detenernos en los problemas prácticos que se suscitan cada vez que el legislador en lugar de concretar “los delitos relacionados con la violencia de género”, acude a esta genérica expresión, pese a que no se dispone de una definición cerrada de los delitos que la integran.

En el último párrafo del artículo 83.1.6^a se dice, “Si se tratara de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionara en *todo caso* la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1^a, 2^a y 5^a de este apartado”. Varias alternativas nos plantea la aplicación imperativa que prevé ese precepto, Al referirse a “en todo caso”. Partiendo que el artículo 83.1 prevé la posibilidad de imponer alguna de las obligaciones o derechos que relaciona, en el caso de que al condenado se le hubiera impuesto la pena de prisión, cabe plantearse si en este supuesto especial, ese “en todo caso” supone que también pueden imponerse esas reglas cuando se le hubiera impuesto otras penas privativas de libertad distintas de la prisión. Siguiendo el mismo criterio que PUENTE SEGURA, 2009, p.94, se opta por la primera alternativa, aunque el artículo 84.3 puede plantear algunas dudas al respecto. Por otro lado, la mención que se realiza de diversas reglas de conducta, no supone que deban imponerse todas ellas, ya que es posible aplicar solo alguna o algunas de ellas.

Los delitos relacionados con la violencia de género van acompañados en todo caso como pena accesoria, de la prevista en el apartado 2º del artículo 48, tal y como dispone el artículo 57.2 del Código Penal, esto es de la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal. Esta pena puede coincidir con el contenido de alguna de las reglas 1^a y 2^a del artículo 83.1, y a diferencia de lo que ocurre con la sustitución, la suspensión no contiene impedimento legal, para imponer al condenado, alguna de estas obligaciones o deberes, teniendo en cuenta que su duración no tiene porqué coincidir con la duración de las penas accesorias impuestas. Tampoco resulta un obstáculo insalvable, las consecuencias que pueden derivarse de su incumplimiento, pues pese a que, por un lado supondría la comisión de un delito de quebrantamiento y por otro generaría la revocación de la suspensión, por el incumplimiento de la regla de conducta impuesta, resulta significativo que la revocación de la

suspensión se produciría siempre, aunque no se hubiera impuesto alguna de estas reglas de conducta, al haberse incumplido la obligación de no delinquir durante el periodo de suspensión. No obstante y para evitar que un mismo hecho produzca dos consecuencias distintas, lo más apropiado sería que el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre la revocación de la suspensión, esperara el resultado del procedimiento penal incoado por el quebrantamiento de condena, pues resulta difícil de concebir, que dictada una sentencia absolutoria, por no entender incumplida la pena accesoria de idéntico contenido al de una de las reglas de conducta impuestas, pudiera llevar consigo la revocación de la suspensión.

2. Consecuencias de la suspensión

a) *Cumplimiento: la remisión de la pena*

Si el sujeto cumple las obligaciones durante el plazo de suspensión, el aplazamiento temporal y condicionado de la ejecución de la pena se convierte en definitivo, acordando el Juez o Tribunal a través de auto, la remisión de la pena según dispone el apartado segundo del artículo 85, llevando ello consigo la extinción de la responsabilidad criminal del penado, tal y como prevé el artículo 130.3º del Código Penal. Sin embargo no debe de olvidarse que la suspensión puede ser revocada, incluso después de dictado dicho auto, si se acreditada la comisión de un nuevo hecho delictivo durante el periodo de suspensión y antes de que la pena cuya ejecución fue suspendida hubiera prescrito.

b) *Incumplimiento: la revocación y otras consecuencias*

El incumplimiento de las obligaciones impuestas o asumidas por el condenado tiene diversas consecuencias.

a) Incumplimiento de la obligación de no delinquir durante el periodo de suspensión. Lleva consigo la más grave de las consecuencias previstas en nuestro Código Penal, y se encuentra en el párrafo primero del artículo 84 del Código Penal, en el que se dice: “el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena”.

Se entiende que el sujeto ha delinquido, cuando ha cometido una infracción penal constitutiva de delito y no de falta, exigiéndose que se trate de un delito doloso, y que la sentencia condenatoria dictada haya adquirido firmeza. El delito debe haberse cometido dentro del periodo de suspensión, viniendo ello determinado por la fecha de comisión del delito y no por la fecha en la que se dictó la sentencia. Por tanto, cometido en el periodo de suspensión un delito y revocada la suspensión acordada, procede el cumplimiento de la pena cuya ejecución se hubiera suspendido, además de la pena impuesta por el nuevo delito.

b) Incumplimiento de las reglas de conducta 1º, 2º y 5ª impuesta en delitos relacionados con la violencia de género. Necesariamente lleva consigo la revocación de la pena de prisión suspendida, conforme establece el artículo 84.3. Si se hubieran incumplido alguna otra de las reglas previstas en el artículo 83.1 pero distintas de las acabadas de citar, ante la falta de previsión del legislador, deberá atenderse al contenido de la regla de conducta infringida, y si esta coincidiera con alguna pena accesoria impuesta, el dictado de la sentencia condenatoria firme por el delito de quebrantamiento de condena, llevará consigo la revocación de la ejecución de la pena suspendida por haberse cometido un delito dentro del periodo de suspensión. Para el caso que el contenido de la obligación o deber impuesto no coincidiera con el de la pena accesoria impuesta, su incumplimiento conllevará la aplicación de la regla general prevista para el incumplimiento de esas reglas de conducta, a la que nos vamos a referir a continuación.

c) Incumplimiento de las obligaciones o deberes impuestos al condenado por la comisión de cualesquiera otros delitos, distintos de los relacionados con la violencia de género. Siguiendo el párrafo primero del artículo 84 varias son las consecuencias previstas, siendo distinta su gravedad, pudiendo optar el Juez o Tribunal previa audiencia de las partes, por:

- Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta. Esta opción es aconsejable si se trata de las reglas 5ª y 6ª. Así se permite que el órgano jurisdiccional sustituya la obligación o deber incumplido por otro que conlleve una finalidad semejante a la que se perseguía con la regla de conducta incumplida.
- Prorrogar el plazo de suspensión, que en ningún caso puede exceder de cinco años. Esta consecuencia resulta aplicable cuando se incumplan los deberes incluidos en los números 1ª, 2ª, 3ª y 4ª. En estos supuestos es difícil sustituir la medida impuesta y no cumplida por otra que persiga la misma finalidad, por ello lo más conveniente es el mantenimiento de la regla de conducta incumplida incrementando su duración.
- Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado. Esta grave consecuencia viene condicionada por un incumplimiento reiterado. La exigencia de la reiteración evidencia que ya no es posible alcanzar el fin que pretendía con la regla de conducta impuesta, por lo que ante esa situación no cabe más que la revocación de la suspensión.

c) *Suspensión por delitos cometidos a causa de la dependencia a determinadas sustancias*

Esta suspensión tiene una específica regulación, lo que ha llevado a un sector de la Doctrina a calificarla, tal y como ya se ha dicho, como suspensión extraordinaria. Esta regulación se encuentra

en el artículo 87 del Código Penal. En este precepto no está previsto que el Juez o Tribunal pueda imponer al penado, alguna de las obligaciones y deberes incluidas en el artículo 83.1. Pese a ello tampoco existen obstáculos para su imposición, siempre y cuando ello fuera expresamente aceptado por el reo y no fuera contrario a la dignidad de la persona. De este modo, en el caso de que el condenado no hubiera satisfecho la responsabilidad civil, condición que sí debe cumplirse en esta suspensión extraordinaria, se permitiría, al igual que en suspensión ordinaria, que aquel asumiera la obligación de satisfacer los plazos según el “plan de pagos” fijado, lo que requeriría la previa audiencia de las partes, llevando esto consigo el cumplimiento de la condición tercera del artículo 81. Con ello se consigue que el condenado pueda beneficiarse de la suspensión solicitada, y también que la víctima, pueda ver satisfecha la responsabilidad civil que en su favor le hubiera reconocido el Juez o Tribunal sentenciador.

Sí se exige expresamente, entre las condiciones que debe cumplir el penado, su deshabituación del consumo de las sustancias mencionadas en el artículo 20.2 del Código Penal, o bien estar sometido a tratamiento para tal fin. En la práctica, es frecuente que el condenado formule esta petición cuando todavía no ha iniciado este tratamiento, aportando documentación en la que consta la existencia de un Centro en el que se practica este tipo de tratamiento, y en el que ya tiene reserva para su ingreso, o en el que conste la disposición del Centro para aceptar dicho ingreso, unido todo ello al compromiso del penado a someterse a su tratamiento. Ante esta circunstancia, el condenado asume una obligación, la de someterse a tratamiento, obligación cuyo cumplimiento puede ser exigido por el órgano jurisdiccional por vía del artículo 83.1 6ª, al contar con la conformidad del penado y por no afectar a su dignidad.

Al condenado también se le puede imponer otra obligación, tanto cuando no ha llegado a iniciar el tratamiento, como cuando este haya dado comienzo, pues según el apartado 4 del artículo 87 cuando “el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionara la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización”, estableciéndose la obligación del Centro o Servicio responsable del tratamiento, de remitir en los plazos que el Juez o Tribunal señale, la información precisa para comprobar el comienzo de aquel, así como para conocer periódicamente su evolución. Al órgano jurisdiccional no le corresponde fijar la duración del tratamiento, pero si fijar la periodicidad en la que deberán remitirle sus informes los citados, centros o servicios a través de los cuales se recibe dicho tratamiento, todo ello sin perjuicio de que ante cualquier circunstancia extraordinaria, también se comunique de modo inmediato al Juzgado o Tribunal.

Además, y como en la suspensión ordinaria, el penado está obligado a no delinquir.

Tal y como se ha adelantado, pese a que no se dice expresamente, puesto que la relación existente entre la suspensión ordinaria y la suspensión prevista en el artículo 87 es de especialidad, a esta le son aplicables las normas establecidas en la institución general, pudiéndose por tanto imponer a esta suspensión extraordinaria alguno de los deberes o reglas de conducta previstas en el artículo 83 cuando la pena suspendida fuera la de prisión. Lo mismo ocurrirá cuando el penado hubiera sido condenado a pena de prisión por un delito relacionado con la violencia de género, y se hubiera cometido a causa de la dependencia del condenado a las sustancias mencionadas en el artículo 20.2 del CP, en tal caso se impondrán las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del art. 83.1. Especialmente beneficiosos para el reo adicto al consumo de las referidas sustancias resultaría imponerle la obligación de acudir a determinados lugares, esto es allí donde pudiera adquirir ese tipo de sustancias.

3. Consecuencias

a) *Cumplimiento: la remisión de la pena*

Cumplida la obligación de no delinquir y acreditada la deshabituación o la continuidad del tratamiento, procede la remisión de la pena según dispone el artículo 87.5.

b) *Incumplimiento: la revocación y otras consecuencias*

El incumplimiento de las obligaciones impuestas o asumidas por el condenado lleva consigo diversas consecuencias.

- 1) Incumplimiento de la obligación de no delinquir y de no abandonar el programa de deshabituación. Según el apartado quinto del artículo 87 llevara consigo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Cuando el delito cometido durante el periodo de suspensión, hubiera sido también perpetrado “a causa de la dependencia al consumo de las sustancias contempladas en el artículo 20.2 del CP”, esa nueva pena, al menos en términos teóricos, podría no ser ejecutada si nuevamente concurrieran en el penado los requisitos establecidos en el artículo 87 del CP. No sería obstáculo para la concesión de la suspensión del artículo 87, que ya se hubiera acordado una suspensión anterior aplicando el mismo precepto, sin embargo, cuando la segunda condena determine la revocación de la suspensión de la primera y, en consecuencia, el cumplimiento efectivo de ésta, dejaría de tener sentido alguno pretender que la segunda condena, la correspondiente al delito cometido durante el período de suspensión de la primera, pudiera ser, a su vez, suspendida.

En cuanto al abandono del programa de deshabitación debe ser entendido como la decisión voluntaria y sostenida de no continuarlo y no como la objetiva y puntual desatención de cualquiera de sus prescripciones.

- 2) Cumplida la obligación de no delinquir por un sujeto que no hubiera conseguido deshabitarse o que no hubiera continuado con el tratamiento. Se ordenará su cumplimiento según el último párrafo del artículo 87, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso, podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años. Esta decisión recae sobre el órgano jurisdiccional, que tendrá en cuenta si no se ha conseguido el propósito de deshabitación por una interrupción voluntaria del sujeto, en cuyo caso no procede la concesión de esta prórroga
- 3) Incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos en delitos relacionados con la violencia de género. Siguiendo el artículo 84.4, producirán la revocación de la ejecución por aplicación del mismo precepto previsto para la suspensión ordinaria.
- 4) Incumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 83.1 impuestos al condenado por delitos distintos a los de violencia de género. Será de aplicación el artículo 84.2, siguiendo también en este caso las mismas reglas que hemos visto para la suspensión ordinaria.

II. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

1. Obligaciones y deberes que pueden acompañar a la sustitución

Estas obligaciones y deberes solo tienen cabida en la sustitución prevista en el artículo 88 del Código Penal, pues estas reglas de conducta no pueden imponerse al condenado a pena de prisión inferior a tres, años al que le será de aplicación la sustitución obligatoria contemplada en el artículo 71.2.

Según el artículo 88, la sustitución de la pena puede ir acompañada por alguno de los deberes o de las obligaciones mencionadas en el artículo 83 del Código Penal. A diferencia de lo que ocurre con la suspensión, la imposición de estas obligaciones o deberes exige que no se hubieran impuesto al condenado como pena.

Se realiza por el legislador una remisión sin más a las obligaciones y deberes del artículo 83, lo que nos lleva lo ya expuesto cuando se trató la suspensión, añadiendo únicamente que pese a que

la sustitución de la pena de prisión no conlleva la obligación de no delinquir, sí cabe introducir esta obligación también en la sustitución, a través de la regla de conducta prevista en el apartado 6º del artículo 83.1, siempre que sea aceptada por el penado, al concurrir también el requisito de no ser contrario a la dignidad de la persona.

a) *Especial tratamiento de las obligaciones impuestas en los delitos relacionados con la violencia de género*

Esta especialidad se encuentra en el último párrafo del apartado primero del artículo 88. Así la sustitución, en todo, irá acompañada de la participación en programas especiales de reeducación y tratamiento, y de la observancia de las obligaciones y deberes previstos en las reglas 1ª y 2ª del apartado primero del artículo 83. Resulta significativo que con este tratamiento especial, las reglas de conducta previstas en los apartados 1º y 2º del artículo 83.1, ya habrán sido impuestas en la sentencia como penas, pese a ello también se impondrán al condenado cuya pena se sustituye por disponerlo expresamente el mencionado artículo 88.1 en su último párrafo.

2. Consecuencias de la sustitución

a) *El incumplimiento: ejecución de la pena sustituida*

- 1) Incumplimiento total o parcial de la pena sustitutiva. Si se produce el incumplimiento total de la pena sustituida, deberá ejecutarse la pena de prisión inicialmente impuesta, siguiendo el contenido del artículo 88.2.

Si el incumplimiento de la pena sustitutiva es parcial, se ejecutara la pena de prisión sustituida, con aplicación del módulo de conversión en términos inversos, a fin de determinar la prisión que resta por cumplir.

En cualquiera de ambos casos si el incumplimiento se produce por el impago total o parcial de la pena de multa varias son las alternativas ante ese impago. Para un sector de la Doctrina, su impago y sin necesidad de acudir a la vía de aprecio, conduciría a la ejecución de la pena de prisión sustituida, y ello al entender que cuando se produce el impago, ya sea imputable o no al reo, procede retornar a la pena de prisión sustituida. Para otros, la pena sustituida es una pena ordinaria, simple, como cualquier otra pena, y por lo tanto, su régimen de ejecución, salvo en aquellos aspectos expresamente exceptuados por el artículo 88 del CP, no debe ser en nada distinto al que le correspondería si hubiera sido impuesta directamente en la propia sentencia, en lugar de actuar como pena sustitutiva. Así compartiendo esta última posición, ante el impago de la pena de multa, procederá iniciarse la vía de apremio contra el patrimonio del penado.

Así pues, solo deberla llegarse a la ejecución de la pena de prisión sustituida cuando no se hubiera hecho efectiva la pena de multa, bien de forma voluntaria o a través de la vía de apremio.

Cuando la pena sustitutiva sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, si el condenado decide no iniciar o no continuar con la realización de los trabajos en beneficio de la comunidad que le hubieran impuestos como pena sustitutiva, la consecuencia será la ejecución de la pena de prisión inicialmente impuesta, ya sea en su integridad o reducida atendiendo a las jornadas de trabajo que llevo a realizar.

La vigilancia y la determinación en su caso de su incumplimiento, también cuando es pena sustitutiva recae sobre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con sujeción en todo caso al contenido del artículo 49 del CP. Sobre este Juzgado recae la carga de valorar si la actuación del penado responde al concreto puesto de trabajo que le ha sido facilitado por la Administración penitenciaria o si, su conducta constituye una falta de voluntad o de capacidad, para colaborar al desarrollo de la ejecución de la pena. En este último caso, así como cuando el condenado manifieste de su falta de consentimiento con la continuación de la realización de esta pena, el Juez de Vigilancia deberá proceder a declarar incumplida la pena, con independencia del posible recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional competente para la ejecución de la misma. Firme dicha resolución, deberá cumplirse la pena de prisión inicialmente impuesta.

El incumplimiento de la pena sustitutiva, ya sea la pena de multa o la de trabajos en beneficio de comunidad, pese a lo dispuesto en el artículo 49.6 último párrafo, no lleva consigo la deducción de testimonio por la posible comisión de un delito de quebrantamiento de condena. La Doctrina de forma mayoritaria considera que el artículo 88.2 del Código Penal es un precepto especial y que el incumplimiento de la pena sustituida únicamente llevara consigo el efectivo cumplimiento de la pena de prisión inicialmente impuesta, en la forma que el mismo establece.

- 2) Incumplimiento de los deberes u obligaciones previstos en el artículo 83 del Código Penal. Según hemos visto, el artículo 88.2 únicamente se ocupa del incumplimiento total o parcial de la pena sustitutiva, guardando silencio sobre el incumplimiento de las obligaciones y deberes que pueden imponerse junto con la pena sustitutiva, no existiendo por tanto sustento legal que permita que se aplique a ambas situaciones la misma consecuencia.

Por el contrario, el incumplimiento de esas obligaciones y deberes sí que esta previsto en el articulado dedicado a la suspensión, sin que tampoco sea posible su aplicación analógica. En consecuencia la falta de previsión legal del artículo 88 en caso de incumplimiento de esas reglas de conducta que pueden imponerse con la sustitución de la pena no tendrá efecto jurídico inmediato alguno, ya que al no quedar constancia de ello ni siquiera podrá tenerse en cuenta en futuras sustituciones.

III. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO

El pasado día 31 de marzo de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la Ley Orgánica 1/2015, con la que se introduce una importante modificación en el Código Penal. Entre las materias afectadas por esta Ley Orgánica, se encuentra precisamente el Capítulo III del Título III del Libro I, sufriendo así los artículos 80 a 89 una profunda reforma.

Se establece un régimen único de suspensión, distinguiendo dentro del mismo la suspensión del penado aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables (nuevo artículo 80.4) y la suspensión para los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia a las sustancias señaladas en el numeral 2º del artículo 20 (nuevo artículo 80.5). Desaparece el artículo 88 y con él la sustitución de la pena de prisión, que pasa a ser una modalidad de suspensión incluida dentro del nuevo artículo 80.3.

Sin entrar a fondo en el nuevo régimen de la suspensión, solo nos vamos a referir a las obligaciones o deberes que pueden acompañar a la suspensión, partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015. Las condiciones que necesariamente deben acompañar a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, se recogen en la nueva redacción del artículo 80.2. Una novedad destacable es la nuevo modo de valorar el cumplimiento de la responsabilidad exigida, al entender cumplido este requisito cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer dicha responsabilidad civil. De este modo, para salvar el cumplimiento de esa condición, no será necesario acudir a las reglas de conducta del artículo 83.1, como se ha venido haciendo hasta ahora.

Se presenta como una suspensión excepcional, lo que hasta ahora era la sustitución de la ejecución de la pena de prisión, pasando esta a regularse en el nuevo artículo 80.3. En esta nueva suspensión, se exige la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado, también habrá de concurrir una de las medidas incluidas en los números 2º ó 3º del artículo 84, esto

es del pago de una multa en la extensión que se fije por el juez o tribunal o de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Siguiendo con el nuevo artículo 83 se dice “El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos”. Las prohibiciones y deberes vienen numeradas del 1 al 9. Algunas de ellas reproducen las ya existente, (la nueva regla 9ª coincide con la vigente 6ª), otras las amplían, así vemos, la nueva regla 1ª a la vigente 2ª, al introducir la prohibición de aproximarse al domicilio, lugar de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por la víctima, sus familiares u otras personas que el juez o tribunal incluya; la nueva 3ª a la vigente 3ª y 4ª, al añadir la obligación de mantener su residencia en un lugar determinado o de abandonarlo, así como con la prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo; la nueva regla 5ª a la vigente 4ª al añadir, que la comparecencia prevista se puede realizar también en dependencias policiales; la nueva regla 6ª a la vigente regla 5ª, en esta ocasión se amplía con la participación en programas de igualdad de trato y no discriminación). También se introducen nuevas reglas de conducta, en concreto las previstas en los números 7º y 8º, desapareciendo la genérica prohibición de acudir a determinados lugares incluida en la vigente regla primera.

La crítica que se hacía a la vigente redacción del artículo 83.1 cuando se refería a “los delitos relacionados con la violencia de género” se salva con la nueva redacción del artículo 83.2, a los que de forma se le impondrán las reglas 1ª, 4ª y 6ª coincidentes con las reglas 1ª, 2ª y 5ª de la vigente regulación.

A través de la redacción del artículo 85, el Juez o Tribunal pueda modificar su decisión, cuando se produzca una variación de las circunstancias valoradas. A través de esta vía, y sin que esto estuviera previsto en la vigente regulación, se puede acordar el alzamiento de todas o de algunas de las prohibiciones, deberes o prestaciones impuestas, o bien su modificación o sustitución por otras menos gravosas.

Siguiendo con la nueva redacción del artículo 86, para que el juez o tribunal revoque la suspensión acordada y se ordene la ejecución de la pena suspendida es necesario que se produzca alguna de las circunstancias que se incluyen a continuación. De la lectura de su apartado a) puede concluirse que la revocación no se acordará por la comisión de cualquier delito, sino solo por la comisión del mismo delito o de la misma naturaleza, por el que el sujeto ha sido condenado. No debe olvidarse que en el artículo 80.1 para que se conceda la suspensión de las penas privativas de libertad cortas (no superiores a dos años), ha de existir una expectativa razonable de “que la

ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”. Así a modo de ejemplo en el caso de que el sujeto hubiera sido condenado por la comisión de un delito contra el patrimonio a una pena 1 año de prisión, y se le hubiera concedido la suspensión de su ejecución, no verá revocada la suspensión que se le concedió si durante el periodo de suspensión hubiera sido condenado por un delito contra la seguridad vial, por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, por no entrar este tipo de delitos dentro de las expectativas que se tuvieron en cuenta cuando se concedió la suspensión.

Además en el apartado cuarto del mismo artículo, también se contempla la posibilidad de que se revoque la suspensión y se ordene el ingreso inmediato en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva o de huida o se persiga asegurar la protección de la víctima.

En los apartados b) y c) del artículo 86.1, exigen que el incumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 83 y las condiciones del artículo 84 sea grave y reiterado para que lleven consigo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena. Si su incumplimiento no fuera grave o reiterado deberá acudir al apartado segundo del mismo artículo 84, en el que se incluye la posibilidad de imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas, estando también prevista la posibilidad de prorrogar el plazo de suspensión.

Por último para que se acuerde la remisión de la pena, atendiendo al contenido del artículo 87 es preciso que no se haya cometido no cualquier delito sino un delito “que ponga de manifiesto que la expectativa adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal”. Vemos por tanto una vez más que pese a la comisión de algún delito durante el periodo de suspensión, puede el condenado conseguir la remisión de la pena suspendida, cuando ese delito este fuera de las expectativas de no cometer los delitos que tuvo en cuenta el juez o tribunal cuando se acordó la suspensión.

En el segundo de los apartados del mismo precepto, y referido a la suspensión concedida al condenado por la comisión de un delito a causa de su dependencia a las sustancias señaladas en el artículo 20.2, para conseguir la remisión de la pena se le exige que acredite que esta deshabitado o que continua el tratamiento. En el caso de que los informes aportados pongan de manifiesto que no se ha producido la deshabitación o no se ha continuado con el tratamiento deberá acordarse el cumplimiento de la pena suspendida salvo que se estime necesario continuar con el tratamiento, fijándose en tal caso una prórroga del plazo de suspensión con el límite previsto el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

PUENTE SEGURA, L. Suspensión y sustitución de las penas. La Ley-Actualidad. 2009.

TENA ARAGON, M.F. Conclusiones ejecución penal. Problemas relacionados con la suspensión y sustitución. Especial referencia a los trabajos en beneficio de la comunidad. Conclusiones de Seminarios. CGPJ. 2014.

TENA ARAGON, M.F. Suspensión y sustitución de penas en delitos de violencia de género. En: Violencia de género como fenómeno criminal específico. Especial referencia a los programas de tratamiento de delincuentes sexuales y de violencia de género. Cuadernos Digitales de Formación nº 14. 2010.

HERNÁNDEZ RAMOS, C. Implantación en las Audiencias Provinciales de las oficinas de medidas alternativas a la prisión. En: “Aspectos procesales y sustantivos de la ley orgánica 1/2004. Cuadernos de derecho judicial. CGPJ. I/2007.

MAGRO SERVET, V. Protocolo para la aplicación de programas formativos de carácter reeducativo para maltratadores en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena. En: Violencia de género como fenómeno criminal específico. Especial referencia a los programas de tratamiento de delincuentes sexuales y de violencia de género. Cuadernos Digitales de Formación nº 14 CGPJ. 2010.

POZAS CISNEROS, M. Suspensión, sustitución y libertad condicional: Estudio teórico-práctico de los arts. 80 a 94 del Código Penal. En: Problemas específicos de la aplicación del Código penal. Manuales de Formación Continuada nº 4. CGPJ. 1999.